



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra el acuerdo de fecha 12 de abril de 2022 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 9 de abril de 2022 entre el Real Madrid CF y el Getafe CF, el árbitro reflejó en el apartado "Incidencias visitante", epígrafe 1. Jugadores convocados:

A.- AMONESTACIONES

- Getafe C.F. SAD: En el minuto 76, el jugador (17) Mathias Olivera Miramontes fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón.

- Getafe C.F. SAD: En el minuto 79, el jugador (2) Djene Dakonam Ortega fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor.

Segundo: En sesión celebrada el día 12 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición adoptó los siguientes acuerdos:

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a D. Mathias Olivera Miramontes, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112).

Suspender por 1 partido a D. Djene Dakonam Ortega, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Getafe CF SAD, interpone en tiempo y forma recurso ante este





Comité de Apelación solicitando se anulen y dejen sin efectos disciplinarios las sanciones impuestas a los citados futbolistas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: El Getafe CLUB DE FÚTBOL, SAD fundamenta su escrito de recurso de apelación en lo siguiente:

- i) Error en la valoración de la prueba aportada, acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta arbitral respecto de la conducta llevada a cabo por el jugador del Getafe CF, [D. Mathias Olivera Miramontes](#), consistente en *“derribar a un adversario de manera temeraria en la disputa del balón”*.

El Getafe CF sostiene que de la visualización de las imágenes aportadas se puede observar de forma clara que el citado futbolista no llegó a contactar con el jugador rival y, por tanto, no se produjo el derribo al que se hace referencia en el acta.

- ii) Error en la valoración de la prueba aportada, acreditativa de la existencia de error material manifiesto contenido en el acta respecto de la conducta llevada a cabo por el jugador del Getafe CF, D. Djene Dakonam Ortega, consistente en *“derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor”*.

El Getafe CF sostiene que de la visualización de las imágenes aportadas se puede observar de forma clara que el citado futbolista no llegó a contactar con el jugador rival y, por tanto, no se produjo el derribo al que se hace referencia en el acta.

iii) En virtud de todo ello, el club recurrente solicita al Comité de Apelación que acuerde estimar su recurso y anule la sanción consistente en una amonestación impuesta sobre el jugador D. Mathias Olivera Miramontes y anule asimismo la sanción consistente en suspensión por 1 partido al jugador D. Djene Dakonam Ortega.

Segundo: Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor





probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero: Este carácter de invariabilidad del acta arbitral en aras de la seguridad jurídica se mitiga en los casos de errores materiales manifiestos, como señala la norma, conjugándose así el principio de seguridad jurídica con el de justicia material.

La Jurisprudencia Contencioso Administrativa de nuestro Tribunal Supremo ha venido interpretando dicho concepto como referido a aquellas equivocaciones que se advierten del simple examen del expediente y cuya enmienda no altera la esencia del acto administrativo. Y sigue diciendo que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose *prima facie* por su sola contemplación (por todas STS de 27 de mayo de 1991).

Tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Así, en esta línea, el TAD, entre otros, en su Expediente 18/2019 bis viene manifestando, de forma reiterada, que *“las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”*.

Corresponde, por tanto, al recurrente, de acuerdo con las normas sobre carga de la prueba, demostrar que se ha producido un error de estas características.

Cuarto: No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 111.3 del Código Disciplinario RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo





que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Quinto: En el caso que nos ocupa, se habría producido, según el club recurrente, un error material en el acta, que quedaría manifiesto con la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar, en lo referente al jugador D. Mathias Olivera Miramontes, que no derribó a un contrincante de manera temeraria en la disputa del balón. Para el club recurrente el jugador no llegó a contactar en ningún momento con el jugador del equipo contrario y, por tanto, es imposible que derribase al jugador del equipo rival.

Partiendo de lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación consideran que la misma no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica y de imágenes, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción de derribar a un jugador rival, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa. En efecto, las imágenes aportadas no amparan necesariamente la interpretación del club recurrente, en la medida que de su visionado no se infiere que el jugador sancionado no derribara a un rival. En ellas se observa un lance entre los dos jugadores en el que no cabe descartar rotundamente (como pretende el club recurrente) el contacto y derribo, incluso aunque fuera también verosímil la versión del club recurrente (aunque ello sea, en realidad, irrelevante mientras quepa la compatibilidad con lo reflejado en el acta arbitral). Por lo demás, aunque el recurrente no incide en tal alegación, es claro que este Comité de Apelación no podría entrar en la determinación del carácter temerario o no de la acción, pues ello se sitúa en el margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

Sexto: Respecto al jugador D. Djene Dakonam Ortega, el club recurrente, en base a la prueba





videográfica aportada, alega la inexistencia del hecho reflejado en el acta, “*derribar a un adversario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor*”, y la falta de compatibilidad con la acción reflejada con los hechos realmente acaecidos y que acreditan, a juicio del club, sin ningún género de dudas la existencia de un error en el acta arbitral.

También en este caso, y para evitar ser reiterativos, lo mencionado en el fundamento jurídico anterior es plenamente válido al no desvirtuar el acta arbitral de modo indubitado lo reflejado en la prueba videográfica.

En estas circunstancias entiende este Comité de Apelación que lo apreciado por el árbitro en el acta arbitral no queda desvirtuado de forma clara y manifiesta por la prueba videográfica aportada, por lo que no podemos considerar que se haya producido un error material manifiesto.

En definitiva, siendo, en ambos casos, las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Comité de Apelación debe desestimar el recurso presentado por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso formulado por el Getafe CF, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 12 de abril de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

13 de abril del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO El presidente

